



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Vistos los autos: "Da Silva, _____ s/
extradición". Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, Provincia de Misiones declaró procedente la extradición de _____ Da Silva a la República Federativa del Brasil para el cumplimiento de la condena a 14 (catorce años) y 3 (tres meses) de reclusión por el delito de homicidio calificado (fs. 132/139).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensora oficial del requerido (fs. 141) que fue concedido a fs. 142 y fundado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación (fs. 155/160). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino aconsejó confirmar el auto apelado.

3°) Que no existe controversia en el *sub lite* en cuanto a que -tal como tuvo por acreditado el juez de la causa- el pedido de extradición formulado por la República Federativa del Brasil, respecto de _____ Da Silva, es para el cumplimiento de la condena referida, impuesta el 21 de noviembre de 2018, luego de sustanciarse un juicio por jurados que lo declaró culpable del delito de homicidio calificado cometido el 8 de julio de 2006, en violación al artículo 121 del Código Penal brasileiro.

4°) Que, en la etapa procesal oportuna y al ofrecer prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal planteó que *"Atento a que de las actuaciones remitidas por la República Federativa del Brasil, no surge con claridad cierta, se solicite al Estado Requirente amplíe información tendiente a conocer si el ciudadano _____ DA SILVA [...] fue condenado en ausencia o en su defecto si ha comparecido a juicio y en tal caso remita totalidad de la documental pertinente conforme normativa aplicable"* (fs. 97).

En virtud de ello, el juez dictó la providencia de fs. 98 señalando que en función de *"...lo que surge del pedido formal de extradición y su traducción (ver fs. 79 al pie), siendo que el requerido DA SILVA habría sido condenado en ausencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo II del Tratado de Extradición con la República Federativa del Brasil (ley 17.272), previo a la fijación de fecha de debate, requiérase al Estado peticionante [...] informe [...] si efectivamente la condena fue dictada en rebeldía y si realiza la promesa de reabrir el juicio a los fines de permitir la defensa del condenado"*. Encuadró la medida en el marco del artículo 31 de la Ley de Cooperación Penal Internacional 24.767 según el cual *"Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente la subsane"*. Sobre esa base,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

concedió al país requirente ese plazo "para subsanar dicho requisito".

Mediante nota verbal n° 803 del 3 de diciembre de 2019, la Embajada de la República Federativa del Brasil acreditada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hizo llegar -solo en su texto traducido- un documento firmado digitalmente por el Juez de Derecho Víctor Hugo Aquino de Oliveira a cargo del Tribunal de Justicia del Estado de San Pablo, Comarca de _____ dando respuesta a lo requerido. Surge de este que "El reo ha sido citado regular y personalmente. En el curso de la tramitación procesal, con fundamento en el exceso de plazo de la prisión procesal, se le concedió libertad provisional. El condenado, ha sido libertado [sic] el 12 de noviembre de 2008, ocasión en que declaró como su domicilio _____, _____, _____, lugar donde nunca se pudo emplazarlo. Se profirió la decisión de pronuncia con el afán de someter al reo a juicio ante el Tribunal del Jurado, ocasión en que no se lo localizó para la intimación. Tampoco por medio de exhorto, expedido a la Argentina, que no tuvo resultado [...]. Así se intimó al condenado por medio de edicto de la sentencia de pronuncia [...] y la tramitación se hizo a rebeldía del reo, tal como nos permite la legislación procesal penal brasileña, incluyendo su intimación por medio de edicto para que acudiera a la sesión plenaria del Tribunal del Jurado [...]. Respecto a la posibilidad de reapertura del proceso con el afán de defenderse el condenado, le informo que no existe fundamento jurídico en la

legislación brasileña para que este Juzgado le conceda el beneficio, una vez que se obtuvo la sentencia firme [...] de la sentencia penal condenatoria” (fs. 119).

Esa respuesta -en su texto adelantado por fax (fs. 110/113)- fue sometida a consideración de las partes del procedimiento de extradición (fs. 114), y ambas guardaron silencio (fs. 120).

5°) Que, en el marco de esos antecedentes, cabe recordar que el *sub lite* se rigió por el Tratado de Extradición entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina (aprobado por ley 17.272), en el cual las Partes Contratantes se comprometieron a la “...entrega recíproca, en las condiciones establecidas por el presente Tratado y de conformidad con las formalidades legales en vigor en el Estado requerido de los individuos [...] procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas...” que “se encuentran en el territorio de la otra”. Ese convenio incluye, además -como artículo II- una cláusula específica según la cual, en el caso de “condenados en rebeldía”, la procedencia de la extradición queda sujeta a la “promesa hecha, por el Estado requirente, de reabrir el juicio a los fines de la defensa del condenado” (art. cit. *in fine*).

En la inteligencia de que los Estados Partes, concedores de su propio derecho, incluyeron esa previsión convencional, frente al dispar tratamiento que el ordenamiento



Corte Suprema de Justicia de la Nación

procesal penal que rige en cada uno de ellos le otorga al juzgamiento en ausencia del individuo sometido a proceso penal, en el intento por encontrar una formulación de consenso mínimo con el fin de facilitar la cooperación en materia de extradición.

6°) Que, sin embargo, el artículo II no aclara bajo qué condiciones cabe calificar a una persona como *condenado en rebeldía* ni tampoco fija cuál es la jurisdicción competente para definir el punto ni conforme a qué ley. Frente a ese silencio, la medida complementaria ordenada a fs. 98 -que no mereció reparos de las demás partes- supuso deferir al juez extranjero una calificación sobre el punto, entendiendo que se trataba de un *requisito* convencional que debía ser subsanado, tal como se puntualizó en el segundo párrafo del considerando 4° *supra*.

7°) Que, así entonces, el *a quo* -al resolver en el sentido expuesto- incurrió en contradicción con la actitud que previamente había asumido a fs. 98. En efecto, habiendo deferido a la autoridad extranjera la calificación del auto de condena en que se sustentaba el pedido de extradición -según lo señalado- y (en el marco de lo dispuesto por el artículo II del tratado bilateral aplicable) no podía luego arrogarse la competencia para adoptar la propia, no solo sin dar razón de su proceder en ese sentido sino, además, prescindiendo -sin argumentos- del contenido de la comunicación cursada por el país requirente a fs. 119.

Por tal motivo, resulta pertinente al caso la jurisprudencia de esta Corte que tiene dicho que la contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 307:146; 327:608).

Ello es así porque el procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal (pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo), no por ello puede convertirse en un "juego de sorpresas" que coloque al requerido en una situación como la generada en el caso. Esta seriamente compromete -de ser convalidada- los principios de progresividad y preclusión que justamente procuran no reeditar en la sentencia definitiva -y en sentido adverso al interés del requerido- cuestiones respecto de las cuales ya existió una toma de posición en contrario del juez de la extradición, en el marco de una medida complementaria de las características que reviste la dispuesta a fs. 98.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A esta altura, parece propicio recordar que el recurso a la extradición, como un poderoso medio de prevenir la impunidad (*mutatis mutandis* Fallos: 328:1268, considerando 25, primer párrafo con el que coinciden los votos particulares), solo ha de hacerse efectivo con apego a los convenios y leyes que la regulan, en la inteligencia de que no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley aplicable (Fallos: 327:4168, considerando 4°).

8°) Que, en tales condiciones y con base en el contenido de la comunicación cursada a fs. 119, cabe declarar la improcedencia del pedido de extradición conforme lo dispuesto por el artículo II del tratado bilateral aplicable.

Esa específica regulación que incluye el tratado bilateral en materia de *condenados en rebeldía* y lo actuado en el *sub lite* sobre esa base, constituyen circunstancias diversas a las que presentaban casos previamente resueltos por el Tribunal, lo cual impide trasladar al *sub examine* la línea de argumentación que guió esas decisiones.

Por lo demás, este pronunciamiento está en línea con lo que reflejan sentencias previas adoptadas en pedidos de extradición formulados por la República Federativa del Brasil,

en el marco del mismo tratado de extradición aplicable al *sub examine*. En efecto, en la causa CSJ 43/2007 (43-P)/CS1 "Pires, _____s/ pedido de extradición a Brasil" sentencia del 13 de octubre de 2009, se confirmó la declaración de improcedencia del pedido de extradición dictada en jurisdicción federal -también de la Provincia de Misiones- por sustentarse en una condena dictada en rebeldía y respecto de la cual el país requirente había informado que las leyes brasileñas no contemplaban una reapertura de la causa.

Asimismo, contrariamente a la afinidad que estableció el juez de la extradición con la situación resuelta en "Machado de Souza", Fallos: 332:1322 (fs. 136 vta.), cabe señalar que esta última presentaba características diversas a las del *sub lite* ya que -frente al silencio del país requirente sobre si la condena extranjera calificaba como dictada en "rebeldía"- era la defensa del allí requerido la que pretendía privar de efectos al acto extranjero que daba sustento al pedido, más allá de las particularidades que reflejaba ese caso, según recuerda la señora Defensora Oficial de la Nación en su memorial en esta instancia (fs. 158) y que fueron las que motivaron avanzar en esa ocasión por una declaración de procedencia.

Por lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa oficial de _____ Da Silva y revocar la resolución apelada en cuanto declaró procedente su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

extradición a la República Federativa del Brasil disponiendo la improcedencia del pedido.

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que cumpla con lo aquí resuelto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos